

PRIMERA PARTE: ASPECTOS GENERALES

Capítulo I: Disposiciones Iniciales e Institucionales

Sección I: Disposiciones Iniciales

Artículo I.01 Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV (Aplicación territorial – Tráfico fronterizo – Uniones aduaneras y zonas de libre comercio) del *Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio* y su Entendimiento respectivo del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Artículo I.02 Objetivos

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios, reglas y disposiciones, incluidas las de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, tal y como se dispone en este Tratado, son los siguientes:

- (a) establecer y desarrollar una zona de libre comercio de conformidad con sus disposiciones;
- (b) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- (c) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y de servicios entre los territorios de las Partes;
- (d) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- (e) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (f) crear procedimientos eficaces para la ejecución y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias;
- (g) promover la integración regional en las Américas y contribuir a la eliminación progresiva de las barreras al comercio y la inversión; y
- (h) establecer lineamientos para la ulterior cooperación bilateral, regional y multilateral para ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado de manera consistente con los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo I.03 Relación con Otros Tratados

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al *Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* y otros acuerdos de los que las Partes sean parte.

2. En caso de alguna incompatibilidad entre tales acuerdos y este Tratado, éste último prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo que en el mismo se disponga lo contrario.

Artículo I.04 Observancia del Tratado

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus disposiciones legales y constitucionales aplicables, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su territorio.

Artículo I.05 Sucesión de Tratados

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos que cualquier tratado o acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte.

Sección II: Disposiciones Institucionales

Artículo I.06 El Consejo Conjunto

1. Las Partes establecen el Consejo Conjunto de Costa Rica y CARICOM integrado por funcionarios públicos a nivel ministerial, de ambas Partes, o sus representantes.

2. El Consejo Conjunto (de aquí en adelante denominado “el Consejo”) tendrá las siguientes funciones:

- (i) supervisar la implementación y administración del Tratado, sus Anexos y sus Apéndices y vigilar su ulterior elaboración;
- (ii) instruir a los comités, subcomités y grupos de trabajo identificados en el Artículo I.08 para que realicen las funciones asignadas a ellos respectivamente y cualquier otra función relacionada con los objetivos de este Tratado;
- (iii) supervisar las funciones de los Coordinadores de Libre Comercio y considerar las recomendaciones de los Coordinadores de Libre Comercio;
- (iv) establecer y supervisar el trabajo de todos los comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos en este Tratado;
- (v) resolver cualquier controversia que pudiera surgir de la interpretación, ejecución o incumplimiento de este Tratado, sus Anexos y Apéndices de conformidad con los poderes que les son conferidos por el Capítulo XIII (Solución de Controversias);
- (vi) establecer y delegar responsabilidades a los Comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo o grupos de expertos;
- (vii) supervisar el trabajo de todos los Comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y grupos de expertos establecidos bajo este Tratado, sus Anexos y sus Apéndices;

- (viii) consultar con las entidades gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, según fuera necesario;
 - (ix) mantener este Tratado, sus Anexos y sus Apéndices bajo revisión periódica, evaluando el funcionamiento del mismo y recomendando medidas que considere adecuadas para el logro de sus objetivos;
 - (x) llevar a cabo cualesquiera otras funciones que las Partes puedan asignarle;
 - (xi) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Tratado, sus Anexos y sus Apéndices y tomar acción adecuada.
3. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año y en sesión extraordinaria a solicitud de cualquiera de las Partes.
4. Las reuniones del Consejo serán presididas conjuntamente por las Partes. Todas las decisiones deberán ser tomadas por consenso. Las decisiones del Consejo tendrán el estatus de recomendaciones para las Partes.
5. Las reuniones se llevarán a cabo de manera alterna en Costa Rica y en un Estado Miembro de CARICOM u otro lugar acordado entre Costa Rica y CARICOM.
6. La Agenda para cada reunión ordinaria del Consejo deberá ser acordada por las Partes en tiempo oportuno antes de cada reunión propuesta.
7. Cada Parte designará un representante para transmitir y recibir correspondencia a su nombre.
8. El Consejo podrá modificar, en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:
- (a) la lista de las mercancías de una Parte contenida en el Anexo III.04.2 (Desgravación Arancelaria), con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas en el Programa de Desgravación Arancelaria;
 - (b) los plazos establecidos en el Anexo III.04.2 (Desgravación Arancelaria), con el objeto de acelerar la desgravación arancelaria;
 - (c) las reglas de origen establecidas en el Anexo IV.03 (Reglas de Origen Específicas); y
 - (d) las Reglamentaciones Uniformes de los Procedimientos Aduaneros.
9. Las modificaciones a que se refiere el párrafo 8 serán implementadas por las Partes conforme al Anexo I.06.9.

Artículo I.07 Los Coordinadores de Libre Comercio

1. Las Partes establecen los Coordinadores de Libre Comercio, integrado por el Ministerio de Comercio Exterior en el caso de Costa Rica y la Secretaría del

CARICOM en el caso de CARICOM, cuya principal función será monitorear la implementación de este Tratado.

2. Los Coordinadores de Libre Comercio, en adelante “los Coordinadores”, deberán:
 - (a) recomendar al Consejo el establecimiento de otros comités, subcomités y grupos de trabajo como ellos consideren necesario para asistir al Consejo;
 - (b) dar seguimiento, en forma apropiada, a cualquier decisión tomada por el Consejo;
 - (c) enviar y recibir notificaciones según lo dispuesto en este Tratado, a menos que se disponga lo contrario en el mismo;
 - (d) considerar cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado que le sea encomendado por el Consejo;
 - (e) propiciar que se brinde el apoyo administrativo a los paneles arbitrales y al trabajo de los comités establecidos conforme a este Tratado;
 - (f) recomendar al Consejo los niveles de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, expertos y sus ayudantes nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo I.07.2(f).
3. Los Coordinadores se reunirán con la frecuencia que sea requerida.
4. Cada Parte podrá solicitar por escrito en cualquier momento la celebración de una reunión especial de los Coordinadores. Dicha reunión deberá llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días desde la recepción de la solicitud.

Artículo I.08 Comités

1. Existirán los siguientes Comités Permanentes que operarán bajo las directrices del Consejo:
 - (i) Comité de Acceso a Mercados;
 - (ii) Comité de Comercio de Servicios e Inversión;
 - (iii) Comité de Prácticas Comerciales Anticompetitivas;
 - (iv) Cualesquiera otros comités que puedan ser establecidos por el Consejo de acuerdo con el Artículo I.07.2(a).
2. Cada Comité a que se refiere el párrafo 1 tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - (i) Monitorear la ejecución de las disposiciones del Tratado, Anexo o Apéndice dentro de su área de competencia.

- (ii) Considerar todos los asuntos relativos al área de su competencia, incluyendo aquellos que les puedan ser referidos por las Partes;
- (iii) Consultar sobre asuntos de interés común relacionados con el área de su competencia que surja en los foros internacionales;
- (iv) Facilitar el intercambio de información entre las Partes;
- (v) Crear grupos de trabajo o convocar paneles de expertos sobre temas de interés común relativos a su competencia;
- (vi) Cualquier otra función que le sea asignada por el Consejo.

3. Cada Comité se reunirá según acuerden sus miembros, y regulará sus propios procedimientos.